

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 182 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 28 MAYO 2024

VISTOS,

El Informe N° 0301-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 778-2024- SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 242-2024-AF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2419796, Resolución Gerencial N° 0139-2024-GSC/MPMN, Informe N° 155-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2413548, Informe N° 007-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe Legal N° 693-2024-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, mediante Acta de Constatación N° 0004916, de fecha 13 de marzo del 2024, se constata que el establecimiento denominado: BURGUER FERNANDO'S, conducido por la Sra. Noemi Choque Quispe, en el momento de la inspección se verifica que el vehículo menor (remolque) se encuentra abierto con atención al público constatando que se dedica a la venta de hamburguesas de todas las variedades y salchipapas ocupando la vía pública con 4 bancas de plástico – el mismo que no cuenta con la autorización de vehículo motorizado que expandan alimentos en la vía pública parques o jardines; por lo que procede a sancionar con el código de CISA N° 098, según la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000800, de fecha 13 de marzo de 2024, donde se infracciona a NOEMI CHOQUE QUISPE, con Código 098: "Por instalar vehículo automotores o vehículos menores que expandan alimentos dentro del área de parque o jardines y vías públicas", con un importe de S/. 1,545.00.

Que, mediante Informe N° 007-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 14 de marzo de 2024, la Sra. Vilma E. Linares Manchego, Fiscalizadora, informa que los días 12 y 13 de marzo de 2024, se procedió a la fiscalización en cumplimiento del plan de trabajo del año 2024, según los siguientes códigos aprobados vigentes tipificados en el CISA, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN, dicha labor se efectuó conjuntamente con la Fiscalizadora señora LUZ ELIZABETH JUSTINIANO URQUIZO; (...) 4.- NOEMI CHOQUE QUISPE, Conductor del establecimiento denominado "Venta de Hamburguesas" ubicado en la Av. Manuel C. de la Torre S/N al costado del terminal terrestre, Código 098: "Por instalar vehículo automotores o vehículos menores que expandan alimentos dentro del área de parque o jardines y vías públicas", Monto: S/. 1,545.00 soles, importe que corresponde al 30% de la UIT, Papeleta de Notificación de Infracción N° 000800 y Acta de Constatación N° 0004916.

Que, con fecha 15 de Marzo del 2024, la Sra. NOEMI CHOQUE QUISPE, presenta su solicitud de Descargo con Expediente N° 2413548, solicitando dejar sin efecto la Papeleta de Notificación de Infracción y el Acta de Constatación, la misma que con Informe N° 155-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 26 de marzo de 2024, el Sub Gerente de Abastecimientos y Comercialización de la MPMN, proyecta la Resolución Gerencial N° 0139-2024-GSC/MPMN, declarando Improcedente el Descargo presentado con el Expediente N° 2413548 y Confirmando la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000800 y el Acta de Constatación N° 004916, ambas de fecha 13 de Marzo del 2024.

Que, con Resolución Gerencial N° 0139-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril de 2024, la misma que resuelve Artículo Primero. - Declarar Improcedente la solicitud de Descargo presentado con el Expediente N° 2413548 de fecha 15 de marzo del 2024; por la señora NOEMI CHOQUE QUISPE; conductora del Vehículo Menor, dedicado a la Venta De Hamburguesas, y Artículo Segundo. - Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000800 y el Acta de Constatación N° 004916 ambas de fecha 13 de marzo del 2024, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 1,545.00 Soles equivalente al 30% de la UIT vigente.

Que, mediante Expediente N° 2419796, de fecha 25 de abril de 2024, la Sra. NOEMI CHOQUE QUISPE, indica que en tiempo y forma y a la pluralidad de instancias en aplicación del código de procedimientos administrativos interpongo el presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0139-2024- GSC/MPMN de fecha 15 de abril 2024 que declara improcedente la solicitud de descargo presentado con el expediente 2413548 de fecha 15 de marzo del 2024 confirma la papeleta de Notificación de Infracción N° 000800 y el Acta de Constatación N° 004916 ambas de fecha 13 de marzo del 2024 emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad notificada el día 19 de abril del 2024 de forma personal.



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe N° 242-2024-AF-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 07 de mayo de 2024, el (e) Área de Fiscalización de la MPMN, indica que, de conformidad con el debido proceso, todos los actuados en 32 folios deben ser derivados al Superior en Grado, para que resuelva la Apelación presentada por la recurrente señora NOEMI CHOQUE QUISPE, conductora del VEHICULO MENOR, dedicado a la VENTA DE HAMBURGUESAS.

Que, mediante Informe N° 0301-2024- GSC/MPMN, de fecha 16 de mayo de 2024, el Gerente de Servicios a la Ciudad, remite el Informe N° 778-2024- SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 13 de mayo del 2024, del Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, la cual remite el informe presentado por el encargado del Área de Fiscalización; referente a Recurso de Apelación solicitada por el administrada NOEMI CHOQUE QUISPE

Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápite 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de Setiembre de 2016, aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua" que contiene 400 Causales de Infracción.

Que, del "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Capítulo IV Procedimiento Administrativo Sancionador (...) 12.2.- Órgano de Segunda Instancia Administrativa. - Es la Gerencia Municipal, unidad orgánica competente y responsable para resolver en última instancia administrativa, los Recursos de Apelación que interpongan los administrados contra las Resoluciones Gerenciales y otras de menor rango derivadas del procedimiento administrativo sancionador en concordancia con el Artículo 38.- Actos Impugnables." El recurso de Apelación será atendido y resuelto por el Alcalde o el Gerente Municipal si a este se le ha delegado tal función".

Que, con Expediente N° 2419796, la Sra. NOEMI CHOQUE QUISPE, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0139-2024- GSC/MPMN de fecha 15 de abril 2024 la misma que argumenta lo siguiente: No está conforme con esta resolución que vulnera mis derechos en todos sus extremos puesto que se levanta el acta de constatación de manera sorprendente y contraviniendo a la verdad y faccionan un Informe N° 007-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN a su manera poniendo lo que ellos querían para luego emitir la papeleta de notificación de infracción de una manera abusiva multa por la suma de S/. 1,545.00 Soles cabe también hacer notar que en ningún momento ni como argumento de defensa he manifestado que se me exceptúe la sanción por ser la primera vez y que yo me había comprometido a subsanar cualquier irregularidad totalmente falso es que no me han dejado hablar ni siquiera pronunciarme he sido sorprendida por el personal de la municipalidad en fecha 13 de marzo del 2024. Porque no es la primera vez que la carreta manual para jalar de segundo uso que mi esposo adecuo para la venta de hamburguesas bajo el logotipo de sanguchería BURGERS FERNANDO'S que el mismo dirigía este pequeño negocio y que solicitaba permisos temporales y los renovaba cada vez que la autoridad edil se cambiaba e inclusive en aquellos años lo reubicaron hacia un rincón a la altura del terminal terrestre esto ha respetado año tras año es por eso que no estoy en el parque desde esas fechas estubo allí en el mismo sitio de manera permanente es por eso que tributaba mediante boletaje que cobraba la municipalidad. Por qué a la muerte de mi esposo Luis Alberto Calizaya Huayta que falleció el 08 de mayo del 2023 tuve que salir a trabajar forzosamente en el pequeño negocio de hamburguesas que él había dejado para poder alimentar a mis tres menores niños dos en edad escolar y un bebe y que gano solamente del día a día para poderles alimentar y también he salido recién del hospital y estoy aún convaleciente pero tengo que agarrar fuerzas y trabajar por mis hijos no tengo quien me ayude económicamente de nadie de dónde voy a sacar dinero para pagar esta multa injusta este pequeño negocio solo me da para comer. Es por eso Señor Alcalde pido que mi caso sea visto también como un caso social por la difícil situación sin ayuda de nadie que voy pasando esta situación álgida, mi esposo ha sido muy conocido por el pueblo de Moquegua. Hago notar que en sus inicios del pequeño negocio alquilaba una combi de medio uso y adecuo el negocio y posteriormente cuando lo reubicaron para pagar el alquiler porque hay días que había venta y hay días que no solo se sacaba el pequeño capital invertido. Ahora hacen ver como si tuviera un vehículo con su remolque y como si estuviera un próspero negocio lo cual es incierto y que según ellos hablan de un vehículo remolque que está en plena vía pública parques o jardines totalmente incierto porque desde años atrás lo reubicaron a mi esposo al rincón a la altura del terminal y hoy vengo siendo violentada en mis derechos para luego multarme de una manera injusta por ello pido la exoneración dicho monto. Por estos mis fundamentos deben dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 0139 - 2024 - GSC/MPMN de fecha 15 de abril del 2024 emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad Resolución emitida injustamente inmotivada y se declare nula de pleno derecho la Resolución impugnada.

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194°



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de Setiembre de 2016, aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua" que contiene 400 Causales de Infracción, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40, además norma municipal de observación y cumplimiento obligatorio, de conformidad al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su Artículo 45°.- Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que según Código 098: "Por instalar vehículo automotores o vehículos menores que expendan alimentos dentro del área de parque o jardines y vías públicas", con un importe de S/. 1,545.00.

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: que mediante Acta de Constatación N° 0004916, de fecha 13 de marzo del 2024, se constata que el establecimiento denominado: BURGUER FERNANDO'S, conducido por la Sra. Noemi Choque Quispe, en el momento de la inspección se verifica que el vehículo menor (remolque) se encuentra abierto con atención al público constatando que se dedica a la venta de hamburguesas de todas las variedades y salchipapas ocupando la vía pública con 4 bancas de plástico – el mismo que no cuenta con la autorización de vehículo motorizado que expandan alimentos en la vía pública parques o jardines; por lo que procede a sancionar con el código de CISA N° 098, según la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000800, de fecha 13 de marzo de 2024, donde se infracciona a NOEMI CHOQUE QUISPE, con Código 098: "Por instalar vehículo automotores o vehículos menores que expendan alimentos dentro del área de parque o jardines y vías públicas", con un importe de S/. 1,545.00 soles.

Que, por tanto, el acto administrativo contenido en la resolución materia de apelación, no se encontraría incurso de causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, más por el contrario, se habría respetado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de resoluciones.

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 'Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales ...'.

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad. señala en su numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de Reconsideración y Apelación) previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el artículo 218 de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y la apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al administrado en fecha 19 abril 2024, conforme se advierte del cargo de notificación de la resolución impugnada, el recurso de apelación fue presentado en fecha 25 abril 2024, efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con el artículo precedente, toda vez que señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico", en concordancia con el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, en su Artículo 40.- Recurso de Apelación: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma unidad orgánica que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Titular de la Entidad en el plazo de tres (03) días, a fin de que éste se pronuncie en segunda y última Instancia Administrativa dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. El plazo de interposición de este recurso es perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución Sancionadora que impone la multa, medida complementaria o la que se pronuncia sobre recurso de Reconsideración interpuesto.

Que, conforme señala MORON URBINA: El planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado procedimiento recursal puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.

Que, también tenemos lo señalado por ROBERTO DROMI, quien señala que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa, señalando que el administrado a través de la interposición de un recurso está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la administración, puesto que le exige ratificar. revoca o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, estos derechos y garantías visto desde el punto de vista enunciativo y no limitativo, así como le corresponde obtener una respuesta motivada, que debe ser emitida por una autoridad competente, en un plazo razonable así como también le asiste hacer uso de los recursos administrativos que la ley franquea para impugnar o cuestionar las decisiones que le afecten o vulneren derechos.

Que, según el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" y el Artículo 9.- Presunción de validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 14.2.3) del artículo 14° de la acotada norma, sobre la conservación del acto, regula que: "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, así mismo, se advierte que el recurso impugnatorio interpuesto no se sustentó en ninguno de las causales indicadas en la Ley N° 27444 - LPAG, sino más bien la administrada cuestiona que desde la muerte de su esposo Luis Alberto Calizaya Huayta, es el único sustento de su hogar, la cual ha tenido que salir a trabajar forzosamente en el pequeño negocio de hamburguesas que él había dejado para poder alimentar a sus tres menores niños dos en edad escolar y un bebe y que gana solamente del día a día para poderles alimentar, pero tiene que trabajar por sus hijos, no tengo quien me ayude económicamente de nadie de dónde voy a sacar dinero para pagar la multa injusta este pequeño negocio solo me da para comer, en ese orden de ideas el recurso de apelación carece de mayor elemento de prueba idóneos que desvirtúen lo constatado según Acta de Constatación N° 0004916, Papeleta de Notificación de Infracción N° 000800, así como de una nueva materia u objeto de interpretación diferente, en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, por lo que, debe declararse improcedente, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la Resolución Gerencial N° 0139-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril de 2024, debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...).

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una Autoridad u Órgano Jerárquicamente Superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 693 -2024-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que resulta Procedente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. NOEMI CHOQUE QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial N° 0139-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril del 2024; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en el presente

De conformidad a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, de fecha 29 diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. NOEMI CHOQUE QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial N° 0139-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril del 2024; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 0139-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril de 2024, la misma que resuelve Articuló Primero. - Declarar Improcedente la solicitud de Descargo presentado con el Expediente N° 2413548 de fecha 15 de marzo del 2024; por la señora NOEMI CHOQUE QUISPE; conductora del Vehículo Menor, dedicado a la Venta De Hamburguesas, y Artículo Segundo. - Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000800 y el Acta de Constatación N° 004916 ambas de fecha 13 de marzo del 2024, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 1,545.00 Soles equivalente al 30% de la UIT vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - SE DECLARE agotada la vía administrativa do conformidad o lo señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL